



340.13 (f.a)

Reg. n.º 258

314.13 Pd
(44)

REGLAMENTO
PARA LA
SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS
DE INCENDIOS DE CASAS
DE LA CIUDAD DE SANTANDER,
BAJO LA PROTECCION DE SU
ILUSTRE AYUNTAMIENTO
Y PRESIDENCIA DE SU
ALCALDE MAYOR.

SANTANDER:

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARTINEZ.
AÑO DE 1827.



DON FERNANDO SÉTIMO;

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdéña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya y de Molina &c. — Por quanto por parte de D. Manuel Quevedo Bustamante, vecino y propietario en la Ciudad de Santander, se ocurrió á los de nuestro Consejo con fecha diez de Junio último con el recurso siguiente. — Muy Poderoso Señor. — José García de Tobár, en nombre, y en virtud de poder que presento de D. Manuel Quevedo Bustamante, vecino y propietario en la Ciudad de Santander, ante V. A. en la forma que mas haya lugar, digo: Que dicha Ciudad se compone de mas de tres mil vecinos y la mayor parte propietarios, quienes hán manifestado muchas veces á mi principal los grandes deseos que tienen de asegurar de incendios sus casas, porque la experiencia les hace ver con demasiada frecuencia lo espuestas que están sus fortunas, y la existencia de sus familias, de que tiene en el dia á la vista el egemplar mas horroroso, por cuya razon, y cuando todos aquellos propietarios, bien penetrados de lo grandiosa y utilísima que es la Sociedad de seguros mútuos de esta capital, á nombre de aquellos. — A V. A. suplico, que, habiendo por presentado el poder, se sirva conceder á los propietarios de Santander, la misma facultad que á los propietarios de esta Corte para establecer una Sociedad de seguros mútuos de incendios, bajo del mismo plan y reglas que la de Madrid, y segun manifiesta el adjunto impreso, pues con su concesion hará V. A. el

mayor beneficio á aquella poblacion, además de ser justicia que pido &c. = José Garcia de Tobár. = Y VISTO por los de nuestro Consejo el recurso que va inserto; lo informado en el asunto en veinte de Julio siguiente por el Ayuntamiento de la referida Ciudad de Santander, y lo que con presencia de todo esposo el nuestro Fiscal, proveyeron en veinte y seis de Septiembre próximo el auto, que su tenor y el del decretero formado en su virtud por el Relator, es el siguiente. =

Sres. de Gobierno. 1.º
Riega.

Villa-Gómez.

Torres Consul.

Hevia.

Adell.

Valdés.

Por lo provehido en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, sobre aprobacion del Reglamento de la Sociedad de seguros mutuos de incendios de esta Corte, SE CONCEDE á los propietarios de la Ciudad de Santander, la misma facultad que á los de esta Corte para establecer una Sociedad de seguros mutuos de incendios, bajo del mismo plan y Reglamento que la de esta Corte, con la presidencia del Alcalde mayor, y por su ausencia, ó enfermedad, el que regente la Jurisdiccion en dicha Ciudad, formandose por el Relator el oportuno decretero, y librandose con su insercion y de esta providencia el correspondiente despacho para su puntual observancia. Madrid veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos veinte y seis. = Está rubricado por uno de los Ministros del margen. = Licenciado Reynoso. = DECRETERO mandado formar por el Consejo en providencia de veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos veinte y seis del REGLAMENTO aprobado por la misma para el regimen y gobierno de la SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS DE CASAS DE LA CIUDAD DE SANTANDER.

*** *** *** *** *** *** *** ***

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

ART. 1.º

La Sociedad se establece bajo la protección del Ayuntamiento de esta Ciudad, con el título de **"SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS DE INCENDIOS DE CASAS EN SANTANDER."**

ART. 2.º

Esta Sociedad es la reunión de propietarios de casas situadas dentro del casco de Santander, que se inscriban en ella.

ART. 3.º

El objeto de esta Sociedad es que todo socio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mutua intalible, obligándose a hipotecando sus fincas a los daños causados por los incendios, a indemnizarse reciprocamente, repartiendo su importe a prorata del capital asegurado.

ART. 4.º

El capital de la casa, ó casas aseguradas, se fundará en la declaración ó nota que dará el dueño, firmada de su puño, ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán, no teniendo derecho a mayor indemnización que al valor que la hubiere dado.

ART. 5.^o

Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá dos Directores, un Contador y un Tesorero.

ART. 6.^o

Estos destinos son cargos anuales, electivos por la Sociedad; se desempeñarán gratuitamente, y ningún podrá ser reelegido durante dos años.

ART. 7.^o

En el momento, que se manifestare incendio, acudirá la Direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del arquitecto y operarios, y tomará las providencias que juzgue oportunas para apagarle.

ART. 8.^o

La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en los primeros quince días del mes de enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Direccion.

ART. 9.^o

Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves, que existirá en casa del Tesorero.

ART. 10.

La Sociedad por medio de su Direccion se pondrá de acuerdo con el Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios, que de su parte han de concurrir á los fuegos, para que conciliándose las respectivas obligaciones de ambas corporaciones se logre el fin principal que se apetece.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Sócios.

ART. 11.

Cualquier dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio á la Direccion, y acompañando razon de la finca que desea comprender, especificando su número, el de la manzana, nombre de la calle y el valor aproximado en que la gradúe en su actual estado.

ART. 12.

Si variase el valor de la casa por mejora, ó deterioro que hubiese tenido, podrá el socio variar tambien la póliza de su seguro.

ART. 13.

Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y ademas presentarán poder especial para este acto.

ART. 14.

Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

ART. 15.

Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos expresados, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua, con inter-

vención del Contador, segun el modelo número 1.º, y se le dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo número 2.º

ART. 16.

Desde que se firmaren ambos documentos, con expresión del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mutua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripción y póliza de su seguro.

ART. 17.

La separación de los socios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Dirección con oficio firmado de su mano, ó por un poderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligación, si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quede solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelación anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separación.

ART. 18.

La inscripción en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la Dirección para el reconocimiento del nuevo dueño en caso de querer renovar la obligación contraída, ó para su cancelación; previniéndose que en el caso de no avisar, se declaran por continuadas las obligaciones.

hasta que se verifique la cancelacion.

ART. 19.

El papel sellado de la póliza, la targeta, ó azulejo y su colocacion, serán de cuenta de los dueños.

ART. 20.

Si, lo que no es de esperar, algun socio no pase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo excluido de la Sociedad en el momento que se entablare el juicio.

CAPÍTULO TERCERO.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnización.

ART. 21.

Cuando ocurriese fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre un arquitecto, que reunido al de la Sociedad reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnización.

ART. 22.

Si el dictámen de los dos arquitectos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero, que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la

Sociedad y el dueño.

ART. 23.

La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

ART. 24.

Si la tasacion del daño excediese al valor en que la casa este asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la suscripcion.

ART. 25.

El importe del daño se indemnizará en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion.

ART. 26.

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion y se le cancelará su obligacion.

CAPÍTULO CUARTO.

De las juntas generales,

ART. 27.

La junta general ordinaria se anunciará, veinte días antes por carteles y las extraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

ART. 28.

Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro , y se les proveerá de una esquela impresa y rubricada por el Contador

ART. 29.

Los socios ó sus apoderados tendrán voto ; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad.

ART. 30.

La Direccion enterará á la junta general , sea ordinaria ó extraordinaria , de todo lo ocurrido desde la anterior.

ART. 31.

La Direccion presentará con su dictámen en la junta general ordinaria y para su aprobacion la cuenta del Tesorero , examinada por el Contador , y acompañada del estado que formará éste , en quo á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año , sus daños é indemnizacion.

ART. 32.

En la junta general ordinaria se nombrará un Secretario que ejercerá sus funciones en todas las juntas que hubiese en el año , llevando un libro exacto de acuerdos , y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

ART. 33.

Tambien se nombrarán en ella los dos Directo-

res, el Contador y el Tesorero.

ART. 34

Igualmente se nombrará un Archivero que conserve en su poder los papeles que hayan terminado su acción y deban archivarse.

ART. 35.

Las elecciones se harán por votación á propuesta de la Dirección.

ART. 36.

La votación sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reproben. La que recaiga sobre elección ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

ART. 37.

Todas las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos.

ART. 38.

No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes á la junta.

ART. 39.

Las juntas serán presididas por el Alcalde mayor de esta Ciudad, y por su ausencia, ó enfermedad, el que regente la jurisdicción para hacer observar el orden debido, y bajo su responsabilidad siempre que en dichas juntas se tra-

tare de otros objetos que los de la seguridad mútua contra incendios y sus incidencias: y tendrá dicho Presidente voto de calidad en los empates.

CAPÍTULO QUINTO.

De la Direccion.

ART. 40.

La Direccion se compondrá de dos individuos propietarios elegidos anualmente.

ART. 41.

Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas en parage visible una targeta ó azulejo que diga "asegurada de incendios" y que se quite cuando se separe el socio.

ART. 42.

Firmará con los interesados las pólizas de los Seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

ART. 43.

Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la Sociedad.

ART. 44.

Expedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

ART. 45.

Nombrará los arquitectos y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará según el mérito y servicio que hubiesen prestado.

ART. 46.

Concurrirá á los incendios, celará la asistencia de los arquitectos y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, estando con anticipacion de acuerdo con el Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

ART. 47.

Cuidará de que se egecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el artículo 23, y que se verifique prontamente su indemnización del fondo existente en arca, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

ART. 48.

La Direccion, poniéndose de acuerdo con el Alcalde mayor que, como queda dicho, ha de presidir las juntas, convocará á la general ordinaria y á cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la exposicion de los motivos que o-

bligan á su reunion , y de los objetos que se presentan á su deliberacion.

ART. 49.

Presentará con su dictamen á la Junta General ordinaria para la aprobacion la cuenta del Tesorero , examinada por el Contador.

ART. 50.

Propondrá á la Junta General los socios que deberán suceder el año siguiente en los empleos de Directores , Contador , Tesorero , Secretario y Archivero , en quienes concurran las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

ART. 51.

Para reemplazar á los dos Directores propondrá seis socios que reúnan agilidad e instrucción suficiente para llenar sus atribuciones : para Contador , Tesorero , Secretario y Archivero acompañará ternas separadas de los individuos socios , que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

ART. 52.

Si se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia , enfermedad ó muerte , se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos , y así sucesivamente el que le hubiese seguido.

ART. 53.

Ninguno de los nombrados, después de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la Junta General; pero le será permitido suspender su asistencia, si su salud ó dependencia lo exigieren.

ART. 54.

Consevará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en ella sin la concurrencia de los tres claveros.

CAPÍTULO SEXTO.

Del Contador.

ART. 55.

Consevará el Contador en su poder el libro de inscripciones, abierto por orden alfabetico de apellidos, en el que se sentará á todos los socios con la debida expresion de sus nombres, casas, calles, números y manzanas, y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los socios referente á la póliza y su separacion, que se expresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y órden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

ART. 56.

El Contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

ART. 57.

Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los socios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exácta y rigurosamente al capital de cada uno.

ART. 58.

Será de su atribucion exàminar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

ART. 59.

El Contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

ART. 60.

Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los socios, que durante el año, se hubiesen incorporado en la Sociedad y de los que se hubiesen separado.

ART. 61.

Tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del Tesorero.

ART. 62.

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad , precediendo los debidos documentos firmados por la Dirección é intervenidos por el Contador , sin cuyo requisito no le serán de abono.

ART. 63.

Será de su obligación el cobro de los repar timientos , y si necesitase de algun sugeto para las cobranzas se valdrá del que considere aproposito bajo su responsabilidad , acordando con la Dirección la recompensa que mereciese , y en virtud del libramiento intervenido del Contador le será abonado.

ART. 64.

Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su exámen , acompañada de los documentos de su justificación.

ART. 65.

Tendrá una de las tres llaves.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del Archivero

ART. 66.

El Archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion y deban archivarse.

ART. 67.

Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

ART. 68.

Cuando los Directores, Contador, Tesorero y Secretario entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Archivero.

ART. 69.

Siempre que los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le pidieren algun antecedente, lo harán por esquela firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se devuelvan.

CAPÍTULO NONO.

De los fondos

ART. 70.

20 JULIA

Los dueños de casas que desearen incorporarse en la Sociedad pagarán á su ingreso un cuartillo de real por mil del valor de sus fincas ; base acordada en Junta General de 6. de Enero de 1823 para atender á los gastos y tener un remanente en caja de cuarenta mil reales con objeto de no demorar la indemnización de los daños que causaren los incendios entretanto que se verifica el repartimiento y su cobranza.

ART. 71.

Cuando se separe un socio se le devolverá lo que le corresponda á prorata del caudal existente.

ART. 72.

MODELO NÚMERO 1.^o

Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de Casas de Santander.

PÓLIZA NÚM.

Don
y Don
como Directores de esta Sociedad y Don dueño
de la casa, que abajo se dirá hacemos por la
presente la obligacion mas solemne y válida de
seguridad mutua con arreglo al reglamento que
rige y gobierna á este establecimiento; sujetando
los Directores el total importe de las casas
inscriptas al cumplimiento de la responsabili-
dad mutua, é incluyendo yo, como lo ejecuto,
en calidad de socio desde este acto la citada
casa con el importe de
á la misma responsabilidad, y bajo los mismos
pactos y condiciones de beneficio y de grava-
men que en dicho reglamento se contienen.

Santander de 182

Los Directores de la Sociedad.

El Socio

Tomé razon al folio

Casas inscriptas.

*Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios
de Casas en Santander*

RESGUARDO DE LA PÓLIZA NÚM.

Queda inscripto desde este dia á las
casas, segun
el Señor
como dueño de casas, segun
la póliza que se ha formalizado.
Santander de 182

Los Directores.

Tomé razon al folio.

Gobierno. — Licenciado Reynoso. — Y para que el presente Reglamento tenga su mas puntual y debida observancia, se expide esta nuestra carta, por la cual: mandamos al nuestro Alcalde mayor de la citada Ciudad de Santander, y demás autoridades y personas á quien corresponda su observancia, le vean, guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir y ejecutar sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que le tenga darán las órdenes y providencias que convengan, que así es nuestra voluntad. Dada en esta Heróica Villa y Corte de Madrid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y seis. — I. M. de Villela. — D. Miguel Alfonso Villagomez. — D. Francisco Javier Adell. — D. Gabriel Valdés. Yo D. Valentín Pinilla, Escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. — Ay una rúbrica. — Registrado. — D. Salvador María Granés. — Hay un Sello Real. — Teniente Canciller mayor. — D. Salvador María Granés. — Derechos y Reales arbitrios, cincuenta y siete rs. vn. — Gobierno — Derechos ochenta rs. vn. — Ay una rúbrica. — V. A. se sirve aprobar el Reglamento aquí inserto para la Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios que debe establecerse en la Ciudad de Santander. — 1.ª — Corregida. — Hay una rúbrica. — Cumplimiento — Se obedece, guarde y cumpla el Real Despacho precedente en todas sus partes, y al efecto pase se á su impresión á fin de proceder en seguida á lo demás que convenga. El Sr. Licenciado D. Antonio de la Llata Palacios, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor por S. M. de esta Ciudad de Santander y su distrito, lo mandando en ella á veinte y tres de Dic-

cienbre de mil ochocientos veinte y seis, de que yo el
Escribano doy fe. — Antonio de la Llata Palacios. —
Antemi. — D. Francisco de Peredo Somonte.





